

ese plazo, la que se les concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias, a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

Expirado el plazo, el anuncio será retirado. Si no lo retira el propietario en el plazo que se fije. La Dirección de Obras Públicas lo retirará a costa de aquél.

#### OCUPACION DE LA VIA PUBLICA.

Art. 379.- Toda construcción que se ejecute en un predio, debe quedar contenida dentro de sus respectivos linderos. Si alguna parte de un edificio sobresale del alinamiento de fachada, para que su construcción sea autorizada es indispensable solicitar de la Dirección de Obras Públicas el correspondiente permiso de ocupación de la vía pública, salvo los casos de excepción previstos expresamente en este Reglamento.

Art. 382.- La ocupación de la vía pública con sótanos de edificios tengan o no tragaluces al nivel de la banquetta, podrá permitirse mediante solicitud especial, siempre que la faja de ocupación satisfaga los requisitos señalados en el artículo anterior.

Art. 384.- La ocupación de la vía pública en los casos autorizados por este Reglamento, sólo podrá permitirse mediante el pago del impuesto especial que fije la Ley respectiva.

#### INSPECCION.

Art. 428.- Los Inspectores tienen derecho para entrar en un edificio o estructura desocupados o en construcción; o en los que se crea que haya peligro; o en predios en que estén haciendo obras, para cumplir con su labor de inspección. Para ejercitar este derecho es suficiente que muestren su credencial de Inspector.

Los Inspectores tienen derecho de entrar en cualquier edificio habitado, para cumplir con su labor de inspección. Para ejercitar este derecho es indispensable que cuenten con la orden de inspección expresa y escrita por la Dirección de Obras Públicas.

#### INVASION DE LA VIA PUBLICA.

Art. 438.- Al ejecutar una obra particular no podrá invadirse la vía pública sin permiso escrito de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 442.- De acuerdo con los incisos del artículo anterior queda prohibido:

Usar la vía pública para juegos de pelota, patines u otros entrenamientos o prácticas de esparcimiento colectivo que molesten al público que transita por las vías públicas en arroyos o banquetas.

Usar las vías públicas para producir en ellas ruidos molestos al vecindario.

Instalar aparatos registradores y postes de alumbrado o de empresas particulares y botes de basura cuando su instalación tenga como resultado reducir en un diez (10) por ciento el ancho de banquetas.

Art. 444.- Los materiales y equipos destinados a la ejecución de obras particulares, así como los escombros procedentes de las mismas, no se depositarán en la vía pública fuera de tapiales. En casos en que las condiciones especiales de predios imposibiliten el cumplimiento de esta disposición, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, ésta podrá expedir permisos para la ocupación de la vía pública por este concepto, en la superficie indispensable y por el tiempo mínimo compatible con las condiciones de la obra, previo pago de la cuota equitativa correspondiente. Pasado el plazo concedido, se impondrá una multa y se concederá un nuevo plazo. Si dentro de él no se ha recogido el material o escombros, la Dirección de Obras Públicas lo recogerá y cobrará al interesado los gastos que haga con ese motivo. Estos permisos no se expedirán en casos de obras en calles de fuerte intensidad de tránsito.

Art. 446.- Los materiales destinados a obras públicas, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esas obras. Los escombros procedentes de las mismas deberán ser retirados en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de terminadas las obras. Será motivo de sanción, que se impondrá al contratista, al empleado público o al funcionario que sea responsable, la falta de cumplimiento a esta disposición.

Art. 447.- Los escombros, excavaciones y cualquier obstáculo para el tránsito en la vía pública, originado por obras públicas, o privadas, será señalado por banderas o letreros durante el día, y linternas rojas o alguna otra señal luminosa durante la noche. Será motivo de sanción a los contratistas y peritos responsables la infracción de este artículo.

Art. 450.- Los propietarios de obras cuya construcción sea suspendida por más de diez (10) días dentro del primer cuadro y por más de treinta (30) días en el resto de la Ciudad, están obligados a limitar sus predios de la manera siguiente:

- a).- Por medio de barda cuando falte el muro de fachada.
- b).- Clausurando los vanos que existan, cuando el muro de fachada esté ya construido, de manera que se impida en forma efectiva el acceso por ellos al interior de la construcción. Una sola puerta con cierre seguro dará acceso al interior de la obra suspendida.